

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 389
Rad. 001-2012-00081-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 231) \$58.841.539.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERTIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS COTRAEMCALI identificada con NIT. 890.301.278-1, los títulos judiciales por hasta por valor de **Diecisiete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos M/CTE \$17.747.875.00**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002678303	04/08/2021	\$ 918.315,00	469030002785031	03/06/2022	\$ 969.924,00
469030002688643	02/09/2021	\$ 918.315,00	469030002796900	06/07/2022	\$ 969.924,00
469030002700369	05/10/2021	\$ 918.315,00	469030002796919	06/07/2022	\$ 1.102.188,00
469030002711320	04/11/2021	\$ 918.315,00	469030002807862	03/08/2022	\$ 969.924,00
469030002722023	02/12/2021	\$ 918.315,00	469030002818574	01/09/2022	\$ 230.430,00
469030002733855	04/01/2022	\$ 918.315,00	469030002824617	21/09/2022	\$ 230.430,00
469030002733880	04/01/2022	\$ 1.739.234,00	469030002836766	21/10/2022	\$ 230.430,00
469030002741658	02/02/2022	\$ 969.924,00	469030002854110	29/11/2022	\$ 230.430,00
469030002752392	03/03/2022	\$ 969.924,00	469030002871222	03/01/2023	\$ 230.430,00
469030002754864	09/03/2022	\$ 197.639,00	469030002871242	03/01/2023	\$ 996.644,00
469030002763421	01/04/2022	\$ 969.924,00	469030002881487	02/02/2023	\$ 260.662,00
469030002774547	04/05/2022	\$ 969.924,00			\$ 17.747.875,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, solicita información de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1194
Rad.002-2017-00398-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, presenta memorial solicitando “Se sirva informarnos si el proceso de la referencia se encuentra terminado o activo; en caso tal que se encuentre vigente, por favor informar el límite de la medida y si cuenta con medidas cautelares y/o embargos que deban tenerse en cuenta a la hora de realizar los pagos”; por lo anterior el despacho informará lo requerido

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE informando que el proceso con RAD 002-2017-00398-00, se encuentra en estado activo y el embargo se debe limitar a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS \$130.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 409

Rad. 002-2019-00873-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-160301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 1C1 No. 67-29 Bloque B6B, Apartamento 102 de propiedad de la parte demandada LILIANA BUSTOS URIBE identificado con la cedula de ciudadanía número 31.894.208.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la Dra. DIANA CATALINA OTERO, presenta memorial solicitando medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1142
Rad.003-2019-00558-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la Dra. DIANA CATALINA OTERO, presenta memorial solicitando medida cautelar; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de remitir oficios de medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1172
Rad. 004-2005-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora, envía solicitud de oficios de medidas cautelares dirigidos a Entidades Bancarias, revisado el expediente, se encuentra constancia de envío de oficio solicitado el día 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR apoderada judicial de la parte actora que el oficio de medidas cautelares, tiene constancia de envío el día 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.137 del 25 de enero de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.1200

Rad. 004-2019-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante, solicita corregir el numeral 4 del auto No.137 del 25 de enero de 2023, ya por error se relacionó como demandado a LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIERREZ, siendo el nombre correcto LUIS EVERARDO CASTRILLON HURTADO; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros, corregirá el nombre del demandado (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No.137 del 25 de enero de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

CUARTO: POR SECRETARIA expedir el edicto emplazatorio, para notifica a los herederos indeterminados del señor LUIS EVERARDO CASTRILLON HURTADO, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, inicia proceso de REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006 del demandado Buenavista Constructora y Promotora SAS, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1162
Rad. 004-2021-00936-00

En atención a lo comunicado por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto No. Radicado 2022-01-879392, del 9 de diciembre de 2022, en el cual admite el Proceso Reorganización Ley 1116 de 2006 de Buenavista Constructora y Promotora SAS, identificada con Nit. 805.029.384-1, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino a **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado en el proceso de **REORGANIZACION LEY 116 DE 2006** de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., que se adelante bajo la radicación 2022-01-879392.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.1164

Rad. 004-2021-00966-00

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, lo cual fue previamente autorizado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta, que, en la solicitud de terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta del proceso los cuales tiene el valor total de \$1.320.000.00 entendiéndose así, que la obligación se encuentra satisfecha, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante de acuerdo a lo solicitado.

Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA -FOEMSALUD**, identificado con NIT 805.003.461-6, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor \$ 1.320.000.00, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002792939	25/06/2022	\$ 440.000,00
469030002792940	25/06/2022	\$ 440.000,00
469030002792942	25/06/2022	\$ 440.000,00
TOTAL		\$ 1.320.000,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA -FOEMSALUD** contra **ANA MIRTA MURILLO VALENCIA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, se encuentren depositados a nombre de ANA MIRTA MURILLO VALENCIA, identificada con C.C. 38.943.557, ordenado en auto No. 36 del 17 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.22 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro preventivo del 20% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios y demás emolumentos devengados por la señora ANA MIRTA MURILLO VALENCIA CC 38.943.557 como empleada de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ordenado en auto No. 312 del 3 de febrero de 2022 y comunicado en oficio No.0141 de la misma fecha.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

004-2021-00966-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas y la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta sustitución de poder y solicitud de requerir Entidades; Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, presenta solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.1212
Rad. 005-2021-00872-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO POPULAR, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Finalmente, se observa que la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta sustitución de poder y solicitud de requerir Entidades; Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, presenta solicitud de dependencia judicial; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, pues ninguno cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDAD BANCARIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Santiago De Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1182
Rad. 006-2011-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Santiago De Cali, envió oficio en el que informa que, NO surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Santiago De Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 415

Rad. 006-2016-00058-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

COMUNICAR al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCO PICHINCHA S.A., contra HECTOR FAVIO MORALES CARMONA radicado No. 001-2016-00247-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita información de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1202
Rad. 006-2019-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se sirva informar sobre las respuestas de entidades oficiadas para dar cumplimiento a medidas cautelares, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 407

Rad. 008-2016-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JAIME JOSE MORA LOZANO identificada con CC No.94.428.010, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.1166

Rad. 008-2020-00446-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Finalmente, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se levanten medidas y termine el proceso manifestando que con los valores descontados se satisface los valores del crédito y las costas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002647154	14/05/2021	\$ 306.257,00
469030002658831	18/06/2021	\$ 282.965,00
469030002670498	15/07/2021	\$ 40.637,00
469030002683835	24/08/2021	\$ 259.292,00
469030002692621	14/09/2021	\$ 265.059,00
469030002704128	15/10/2021	\$ 263.102,00
469030002713442	10/11/2021	\$ 271.547,00
469030002727171	16/12/2021	\$ 262.897,00
469030002735625	13/01/2022	\$ 364.470,00
469030002746560	16/02/2022	\$ 334.190,00
469030002756660	15/03/2022	\$ 353.786,00
469030002766645	13/04/2022	\$ 77.798,00
TOTAL		\$ 3.082.000,00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2020-00446-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar y pagador informa sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1234
Rad. 008-2021-00689-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, EMCALI EICE, informa que la demanda no figura como vinculada a dicha entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CONSTANZA RIOS BETANCOURTH, identificada con C.C. 66.829.478, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de EMCALI EICE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando remitir oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1190

Rad. 009-2019-00036-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.4830 del 6 de septiembre de 2019, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 10-02016 del 9 de septiembre de 2019 dirigido a BANCOS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la apoderada judicial de la parte actora solicita despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1178
Rad.010-2018-00360-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se remita despacho comisorio a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE YUMBO – REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Revisado el expediente, se tiene que este despacho judicial, mediante auto 4262 del 10 de agosto de 2022, se ordenó librar el despacho comisorio, el cual fue dirigido a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES, el cual devolvió el mismo por falta de competencia, por lo que se ordenará la reproducción y envío de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase el despacho comisorio 1566 de fecha 16 de agosto de 2022, dirigido al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE YUMBO – REPARTO.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 417

Rad. 010-2020-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LINA PATRICIA ECHEVERRY ALVAREZ identificada con CC No.38.464.646, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO ITAU. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearé sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 395

Rad. 011-2017-00203-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 029, que negó el decreto de medidas por estar ordenadas con anterioridad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que *“...Manifiesta su despacho en el auto notificado en fecha 28 de Enero del presente año, que las medidas cautelares solicitadas no son decretadas, con el argumento que revisado el expediente se encontró que en el año 2.017 se decretó unas medidas cautelares -en el proceso por lo que la peticionaria debe atenerse a lo resuelto en el auto de la fecha en mención. (...) Por considerar que a la solicitud de medidas cautelares solicitadas son procedente en razón a que las decretadas en el auto en mención de fecha Abril 26 del año 2.017- no fueron procedentes el despacho del Juzgado 11 Civil Municipal ordeno su cancelación mediante auto de fecha Julio 6 de 2.018 pero las solicitadas en esta oportunidad son diferentes así se halla solicitado también nuevamente la medida cautelar ante la FIDUPREVISORA, las demás medidas si deben decretarse, por no tener la misma calidad de medida cautelar. ...”*, razones por las que solicita se corrija la providencia.

Claro lo anterior, se procede a revisar la solicitud de decretar medidas cautelares presentada por la memorialista las cuales fueron negadas por este despacho en la providencia atacada, informándose que lo pretendido ya había sido resuelto mediante auto

No. 745 de fecha 25 de abril de 2017, ahora bien, se compara la providencia mencionada y la solicitud de la togada, encontrando que evidentemente le asiste la razón, de forma parcial, dado que lo pretendido es:

“...decretar el embargo y retención de los créditos pendientes a favor de Gestión Hospitalaria de Colombia S. A., en virtud de los contratos de asociación y/o cuentas en participación o cualquier otro contrato, facturas cambiarias de compraventa, órdenes de compra o cualquier otro instrumento de contenido crediticio que se encuentren vigentes o por cobrar o pendientes de pago suscritos con el Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá Valle...”

Lo cual, si fue ordenado en el auto No. 745 de fecha 25 de abril de 2017, pero en lo referente a las medidas:

“...el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga a su favor GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A con NIT. 805028624-8 O la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C. 31.447.347, en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Con domicilio en la ciudad de Bogotá. En la CALLE 72 No 10-03 piso 5 (...)

(...) decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga a su favor GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 805028624-8 o la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C 31.447.347 en la CLINICA LOS CONQUISTADORES de la ciudad de Medellin Antioquia ubicada en la icarrera 64 B No 34-57 (...)

(...) decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT. O cualquier título constituido a favor de las demandadas GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S. A. NIT. 805028624-8 Y CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C. 31.447.347 en los siguientes bancos. BANCOLOMBIA- AV-VILLAS, DAVIVIENDA - CITI BANCK- OCCIDENTE- AGRARIO. SUDAMERIS- POPULAR - BOGOTA...”

Estas NO han sido decretadas, razón por la cual, se ordenaran por parte del despacho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga a su favor GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A con NIT. 805028624-8 O la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C. 31.447.347, en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga a su favor GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 805028624-8 o la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C 31.447.347 en la CLINICA LOS CONQUISTADORES de la ciudad de Medellín Antioquia

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT. O cualquier título constituido a favor de las demandadas GESTION HOSPITALARIA DE COLOMBIA S. A. NIT. 805028624-8 Y CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO identificada con C.C. 31.447.347 en los siguientes bancos. BANCOLOMBIA- AV-VILLAS, DAVIVIENDA - CITI BANCK- OCCIDENTE- AGRARIO, SUDAMERIS- POPULAR - BOGOTA

LIMÍTESE LOS EMBARGOS A LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000. M/CTE.)

QUINTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de febrero del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito, ENTIDAD BANCARIA , informa sobre medidas y pasa a despacho con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 4217 del 5 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1156

Rad. 011-2021-00237-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se la requerirá para que realice nuevamente la liquidación del crédito informando abonos realizados por el demandado y/o subrogatorio a la fecha.

BANCO AVVILLAS, informa, *“El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 7780 del 5 de diciembre de 2022, que ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el término de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a al apoderado judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 7780 del 5 de diciembre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2021-00237-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de la liquidación del crédito y solicitud de remitir oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 1168
Rad. 011-2021-00473-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reproducción de oficio de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.1564 del 22 de julio de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 984 del 22 de julio de 2021 dirigido a BANCOS y oficio No. 985 del 22 de julio de 2021 dirigido a INGENIERIA GRAFICA S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 419

Rad. 012-2019-00806-00

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, manifestando que para el proceso de la referencia no tienen medias cautelares por solicitar.

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO OCCIDENTE S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no puede termino al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito del proveniente del apoderado de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial de la practicante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderado del demandante de BANCO OCCIDENTE S.A.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 401

Rad. 013-2018-00290-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

De igual forma el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P., que en lo pertinente establece "...La renuncia no puede termino al poder sino cinco (5) días después de presentar el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se toma procedente y el Juzgado la aceptara. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LUZ DARY MORENO FONSECA identificada con CC No.29.532.683, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO W S.A.. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$117.667.300.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial de la practicante JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS, apoderado del demandante de BANCO DAVIENDA S.A.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita información y requiere oficiar EPS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.1184
Rad. 013-2020-00040-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se sirva informar sobre las entidades bancarias que han dado respuesta respecto al Oficio No. 244 con orden de embargo, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Igualmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie S.O.S. EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **“ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.”** Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) JOHNN WILLIAM GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.774, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 6386 del 24 de octubre de 2022, memorial contenedor de la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1158

Rad. 014-2019-00002-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 6386 del 24 de octubre de 2022, que negó la solicitud de terminación del proceso; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se levanten medidas y termine el proceso manifestando que con los valores descontados se satisface los valores del crédito y las costas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al petitionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 6386 del 24 de octubre de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

014-2019-00002-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la apoderada judicial de la parte actora solicita despacho comisorio y aporta memorial con avalúo del mueble objeto de la litis, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1170
Rad.015-2017-00114-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se remita despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura (reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Revisado el expediente, se tiene que este despacho judicial, mediante auto 2508 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la remitir el despacho comisorio, el cual por error fue dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo que se ordenará, la reproducción y envío de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora aporta diligencia de secuestro y avalúo del vehículo de placas WFT492, este despacho observa que es procedente correr traslado al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se dispondrá correr el traslado; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase el despacho comisorio 10-045 de fecha 03 de mayo de 2018, dirigido a la **JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, visible a folio 82.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas WFT492 CLASE: AUTOMOVIL MODELO: 2013 MARCA: CHERY LINEA: COWIN, el cual se encuentra ubicado en PARQUEADERO COSMOS en Buenaventura, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada ENSSA VEGA HURTADO y solicitud de pago de depósitos y solicitud de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación. No. 1160

Rad. 015-2021-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ENSSA VEGA HURTADO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

Igualmente, apoderada judicial de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales y si con esto se cubre el valor de liquidación mas costas se ordene la terminación del proceso, de acuerdo a la solicitud de suspensión del proceso no es procedente la solicitud, por lo que se le pedirá que aclara su solicitud.

Finalmente, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se levanten medidas y termine el proceso manifestando que con los valores descontados se satisface los valores del crédito y las costas; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta DANIEL ROJAS YANGUAS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que se ratifique o aclare su solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2021-00200-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación No. 387
Rad. 016-2014-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Secretaria de Acceso a Servicios de Justicia - Casa de Justicia de Siloé, informa que realizó la entrega del bien inmueble a la parte actora, atendiendo el despacho comisorio remitido; el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento de las partes lo manifestado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO la comisión cumplida por parte de la Secretaria de Acceso a Servicios de Justicia - Casa de Justicia de Siloé.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta sustitución de poder; Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, presenta solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.1204

Rad. 016-2022-00168-00

Visto el informe que antecede, se observa que la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, presenta sustitución de poder; Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, presenta solicitud de dependencia judicial; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, pues ninguno cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 403

Rad. 017-2017-00783-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado SANDRO GINO VARO MARMOLEJO identificada con CC No.94.431.434, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO UNION, BANCAMIA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 1174
Rad. 017-2018-00121-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificados con las placas RMQ154 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas RMQ154 de propiedad del demandado JULIAN ANDRES OSPINA CARMARGO identificado con la cedula de ciudadanía número 16.926.179, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio y diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1218
Rad. 018-2021-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio debidamente auxiliado y acta de diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No.1220

Rad. 018-2021-00551-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 393
Rad. 019-2007-00479-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 1724, que ordenó la entrega de títulos.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que *“...que modifiqué el AUTO 025 del 18-01-2021, que ya había ordenado la entrega de los títulos ...”*, razones por las que solicita se corrija la providencia.

Claro lo anterior, revisado el escrito presentado por la abogada, observa el despacho no atiende a la realidad procesal y carece de sustentación, lo anterior se basa en lo siguiente:

El auto No 025, al cual hace alusión la memorialista, no ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, dicha providencia solicitó al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, la conversión de los títulos que reposan en la cuenta de dicha dependencia, por lo que no habrá lugar a reponer la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, aduce la memorialista que confirma la cesión del crédito aportada a favor de la señora THALIA MUÑOZ RIVERA; En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL** y **THALIA MUÑOZ RIVERA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **THALIA MUÑOZ RIVERA** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **CLAUDIA ROCIO PEREZ OBANDO**, se entiendan con el respecto al pago.

Por último, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL** y **THALIA MUÑOZ RIVERA**

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: TENER como al DR. CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante

QUINTO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de febrero del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 1140
Rad.019-2010-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 399

Rad. 019-2015-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del inmueble MI 370-747082, se procede a revisar el proceso, encontrando que lo solicitado fue resuelto el 3 de mayo del 2021 por intermedio del auto No 1481, razón por la cual se ordenara actualizar y reproducir el despacho comisorio ordenado en la providencia indicada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA actualizar y reproducir el despacho comisorio ordenado en el auto No 1481 del 3 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Santiago de Cali, , veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 403

Rad. 020-2015-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado WALTER DUQUE OSORIO identificada con CC No.16.613.447, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO MUNDO DE LA MUJER; revisado el proceso, se observa que por intermedio del auto No. 7808 del 5 de diciembre del 2022, se resolvió lo pretendido por la memorialista, razón por la cual será negada la pretensión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto a lo ordenado en el auto No. 7808 del 5 de diciembre del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 10 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informa terminación de proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 1196
Rad. 022-2014-00107-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 10 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informa terminación del proceso por Desistimiento tácito; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de Juzgado 10 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 397

Rad. 023-2013-00890-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado RONALDO BASTIDAS VIDAL identificada con C.C. 16.782.020, quien labora para SYNLAB COLOMBIA S.A.S. Nit.800.087.565. Límitese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$5.400.000.00.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el Link del expediente o piezas procesales solicitadas a la apoderada judicial de la parte actora, para que tenga conocimiento de estas al correo: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com;

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de
2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1150
Rad. 023-2019-00120-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOSE ISAI VALENCIA RUIZ, identificado con C.C. 1.130.587.582, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte en que exceda el salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JOSE ISAI VALENCIA RUIZ, identificado con C.C. 1.130.587.582, quien labora para **AJOVECO SAS. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000.oo.M/Cte.)**

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales, la parte demandante otorga poder a abogado para actuar y JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa sobre remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1208
Rad. 023-2020-00282-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Igualmente, apoderada general de la parte demandante, otorga poder general amplio y suficiente al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, informa que la solicitud de embargo de remanente SI SURTE EFECTOS; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.258.386 y T.P. No. 168.361, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.1210
Rad. 023-2021-00856-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002822935	16/09/2022	\$ 1.200.041,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante aporta memorial con objeción a la liquidación del crédito y certificado estado de cuenta. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1180
Rad. 024-2016-00404-00

Visto el informe que antecede, Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO presenta memorial con objeción a la liquidación del crédito y estado de cuenta, revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 7822 del 5 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que aporte certificado de representación legal actualizado en el cual se pueda constatar que el señor JOSÉ ARNULFO CALDERÓN MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.614.555 es el Representante legal, sin que a la fecha haya cumplido lo ordenado por lo que la apoderada no tiene facultad para actuar dentro del asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el auto interlocutorio No. 7822 del 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita oficiar a EPS. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1188
Rad. 024-2017-00414-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a EPS, a la que se encuentra afiliado el demandado, revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 7052 del 9 de noviembre de 2022, se resolvió solicitud indicando: *“PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 7052 del 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a ENTIDADES BANCARIAS, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.1206
Rad. 024-2019-00220-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, solicita requerir a Entidades Bancarias, con el fin de que den trámite a solicitud de embargo, atendiendo a la orden de embargo, comunicada en oficio No. CyN10/0791/2022 del 26 de mayo de 2022, ya que no han dado respuesta a lo requerido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO ITAU CORPBANCA, a fin de que informe si procede la orden de embargo de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados JOAN JAVIER RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía. Nro. 1.107.062.572, tal como fue decretada en el auto No. 5498 del 16 de octubre de 2019 y comunicado a dicha entidad con el oficio No. CyN10/0791/2022 del 26 de mayo de 2022. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No.1220
Rad. 024-2020-00608-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado aclarar auto No. 3234 del 29 de junio de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1214

Rad. 025-2020-00314-00

Visto el informe que antecede, apoderado especial de SYSTEM GROUP S.A.S., solicita aclaración del auto No. 3234 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó la cesión de derechos celebrada, en el sentido de precisar que la parte cesionaria es SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 285 del C.G.P. "Aclaración" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo las partes entre las que se aceptó la cesión de derechos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero auto No. 3234 del 29 de junio de 2022, que aceptó la cesión de derechos, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído., en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.1124

Rad. 025-2020-00702-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete una nueva medida cautelar; revisado el asunto se debe tener en cuenta que el asunto se tramita como prendario y de conformidad con el Art. 468 numeral 5 inciso final que reza “...cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado...”, razón suficiente para negar la medida cautelar, hasta que se cumpla la condición estipulada en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar una medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1226
Rad. 025-2021-00855-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 413

Rad. 026-2019-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado, PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLAN identificada con C.C. 66.971.610, quien labora para MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Límitese el embargo a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$13.000.000.00.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1148
Rad. 026-2019-00958-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LEWIS LOZANO JARAMILLO, identificado con C.C. 1.130.621.699, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.oo.M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 381

Rad. 028-2001-00280-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del bien inmueble objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 27 de octubre del 2022, en el cual se sometió a pública subasta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva hipotecaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286.

Mediante Auto Interlocutorio No. 925 del 27 de abril de 2001 se libró mandamiento de pago a favor de NACO AV VILLAS contra STELLA LOBATON OBREGON C.C.: 31.832.342, AGUSTINA OBRERO DE LOBATON C.C.: 29.034.134, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto Interlocutorio No. 925 del 27 de abril de 2001, se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286.

La parte demandante allegó Certificado de tradición, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 280 del 7 de septiembre de 2001, ordenó el secuestro del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, el día 29 de octubre del 2001, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286.

Por otra parte, en Auto No. 2023 del 15 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre del 2022. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora AMPARO NIETO ALVAREZ, por un valor de \$120.000.000 M/Cte, siendo la mejor oferta. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a la señora AMPARO NIETO ALVAREZ el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286, por el valor de \$120.000.000 M/Cte., y se le ordenó además consignar el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

La rematante aporta dentro del término, esto es el 2 de noviembre de 2022, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por el rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 27 de octubre del 2022, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y conforme al Art. 455 del mismo código.

Por otro lado, la parte demandada STELLA LOBATON OBREGON, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON, solicita la terminación anormal del proceso por falta de restructuración; el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el 25 de enero del 2019, la parte demandada presentó la misma solicitud, la cual fuera resuelta por el despacho de forma negativa el 22 de febrero del mismo año, providencia recurrida por la parte interesada, la cual fue despachada desfavorablemente por auto No. 826 (folio 540), posterior a ello, la demandada presentó recurso de queja, el cual fue aceptado por el despacho, pero se declarado desierto por no haber presentado las expensas necesarias para la expedición de las copias; por lo brevemente expuesto se negará la solicitud de terminación anormal por falta de restructuración, por haberse resuelto lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 27 de octubre del 2022, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado STELLA LOBATON OBREGON C.C.: 31.832.342,

AGUSTINA OBRERO DE LOBATON C.C.: 29.034.134, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-395286 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y que se adjudicó a la señora AMPARO NIETO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.837.160.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida a favor de BANCO AV VILLAS S.A. Líbrense el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR a la secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ. entregar a la señora AMPARO NIETO ALVAREZ el bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 29 de octubre de 2001, por el Juzgado 28 Civil Municipal de oralidad de Cali, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase al secuestre la orden impartida.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así misma copia del escrito donde se encuentra identificados los inmuebles por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6. POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

7. RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. LORENA ARICAPA CASTRILLON identificada con C.C. No. 31.3093597 y portadora de la T.P. No. 308.819 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

8. ESTESE la apoderada de la parte demandada LORENA ARICAPA CASTRILLON, a lo resuelto en los autos No 1019 del 22 de febrero 2019, auto No. 826 (folio 540), auto No. 1538 (folio 560) y auto No. 8613 (folio 563), los cuales resolvieron la solicitud de terminación anormal por falta de reestructuración, conforma a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

Rad. 028-2001-00280-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación. No. 1186

Rad. 028-2019-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la Entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 30 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no aportó certificado de tradición actualizado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación No. 391
Rad. 029-2007-01247-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 30 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no realizó las publicaciones, razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por el parqueadero CIJAD S.A.S y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 383

Rad. 029-2015-00211-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1824, que negó el requerimiento del parqueadero CIJAD S.A.S., por ya haberse resuelto en el auto No 1015 del 22 de abril del 2019.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S, que **“..Frente a la orden de estarse a lo resuelto en auto de sustanciación No. 1015 del 22 de abril de 2019 Inicialmente es preciso indicar que, la providencia del 22 de abril de 2019 no tiene ninguna correlación con el memorial radicado en septiembre de 2020, habida cuenta de que se promovieron una serie de peticiones distintas a las incoadas el 3 de abril de 2019, peticiones que (...) a contrario sensu del memorial primigenio si encuentran asidero legal en el Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura Por consiguiente, al tratarse de un documental diferente que además se encuentra ratificado en una normatividad vigente y aplicable al caso, el Despacho debe darle un trámite independiente al memorial radicado en septiembre de 2020, máxime cuando el auto del 22 de abril de 2019 contiene consideraciones que conciernen al trámite incidental de Regulación de Honorarios de auxiliar de la Justicia (...) Frente al inciso cuarto del auto de sustanciación No. 1015 del 22 de abril de 2019 Primeramente, es menester señalar**

que el auto de sustanciación No. 1015 del 22 de abril de 2019 **no resuelve las peticiones elevadas en memorial de septiembre de 2020**, dado que no indica a quien corresponde el pago de las erogaciones causadas en vigencia de las cautelas sobre el rodante, ni tampoco se pronuncia, pone en conocimiento y/o requiere a las partes a fin de preservar los intereses legales de **CIJAD S.A.S** (...) Pese a que su señoría infiere que: "... y en cuanto a la persona natural o jurídica que deba responder por dichos gastos, la Ley y dependiente del caso, establece a quien se le imputan los gastos ...", esta aseveración no puede entenderse como un planteamiento que ofrece resolución a las peticiones incoadas en septiembre de 2020, en tanto no definen clara y concluyentemente lo pretendido. Con ocasión a la manifiesta omisión en resolver lo referente a la remuneración de la custodia del rodante cautelado se ha suscitado una manifiesta vulneración a los Derechos Fundamentales de mi prohijada, además de desconocer abiertamente la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a **CIJAD S.A.S** bajo lo consignado en el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, violación que se torna aún más flagrante al contrastar las diversas facultades e instancias procesales de las que el Despacho puede hacer uso para finiquitar la ausencia de remuneración de los servicios prestados por mi prohijada..."

Dicho lo anterior, se procede a revisar el memorial presentado el 3 de abril del 2019, en la cual CIJAD S.A.S, solicitó "...que decrete mediante oficio el pago de los servicios prestados por CIJAD S.A.S. a quien corresponda. por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo CWT-451. (...) Adicionalmente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar de oficio a quien se deba, retirar de inmediato el rodante relacionado a lo largo de esta comunicación, toda vez que la retención junto con el paso del tiempo solo ocasiona mayor deterioro económico a mi representada. (...) Por último, de ser el caso, solicito a su Señoría se sirva ordenar de oficio a quien deba, realizar la búsqueda y entrega material del rodante al propietario y/o poseedor, teniendo en cuenta que dicha búsqueda implica gastos en personal, equipos, tiempo, entre otros; que mi representada no está en la obligación de soportar..."

El cual el despacho manifestó "...el representante legal de la entidad CIJAD S.A.S. parqueadero donde se encuentra en depósito el vehículo embargado en este trámite, presenta incidente de regulación de honorarios, lo anterior con el fin de aclarar o establecer quien es la persona que debe asumir los gastos de bodegaje. (...) Para resolver, es necesario citar el Art. 76 del C.G.P. que establece que el abogado que represente alguna de las partes en un litigio, al finalizar su poder y dentro de unos marcos legales, podrá presentar incidente de regulación de honorarios para establecer el valor real que le adeude su poderdante por concepto de honorarios. (...) Lo anterior, para indicar al peticionario que no es el trámite de incidente de regulación de honorarios el camino jurídico procedente para lograr establecer quién es el obligado a pagar los gastos que se originen en el bodegaje de un bien mueble, cuando exista orden judicial que así lo disponga, razón suficiente para considerar que esta solicitud deba ser rechazada de plano. No obstante y para dar claridad al peticionario, es preciso advertir que los gastos generados por bodegaje son fijados por cada Consejo Seccional de la Judicatura que tenga a cargo un territorio (para el caso Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca) y en cuanto a la persona natural o jurídica que deba responder por dichos gastos, la Ley y dependiente del caso, establece a quien se le imputan los gastos, razón por la cual, siendo este parqueadero prestador de servicios de bodegaje, debe tener claro las reglas que regulan su funcionamiento...". **Y resolvió** "...RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de regulación de honorarios presentada por el representante legal del Parqueadero CIJAD S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, la petición que resolvió la providencia atacada fue "...se ponga en conocimiento de las partes en el proceso, la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **CWT-451**. (...) Se sirva indicar, **A QUIEN CORRESPONDE** el pago de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S** (...) A efectos de

poder materializar la solicitud, ruego se oficie por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó el pago correspondiente, dando un término perentorio para su pronunciamiento, en los términos del artículo 42 del C.G...

Lo cual este despacho mediante el Auto No. 1824, atacado resolvió *“...la apoderada judicial del parqueadero CIJAD S.A.S., solicita se sirva indicar a quien corresponde el pago de los servicios prestados por el parqueadero. (...) Revisado el expediente, se tiene que, lo solicitado por la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S., ya fue resuelto mediante auto 1015 de fecha 22 de abril de 2019. (...) ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 1015 de fecha 22 de abril de 2019...”*.

Claro lo anterior, se observa que evidentemente la petición presentada el tres de abril del 2019, es diferente a la presentada con posterioridad, la cual fue resuelta en el auto 1824, objeto del presente tramite; razón por la cual, y sin necesidad de un exhaustivo examen, el despacho repondrá el auto No 1824, y resolverá de fondo la petición presentada.

Ahora bien, conforme a la solicitud presentada por la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S, se pondrá en conocimiento la liquidación por concepto de custodia, almacenaje bodegaje y/o servicio de patios de vehículo de placa CWT-451 a las partes interesadas dentro del presente tramite, para lo de su cargo.

Respecto a la solicitud de *“...indicar, **A QUIEN CORRESPONDE** el pago de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S** (...) A efectos de poder materializar la solicitud, ruego se oficie por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó el pago correspondiente, dando un término perentorio para su pronunciamiento, en los términos del artículo 42 del C.G...”*; el despacho informa que:

Lo primero que hay que decir es que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ya se ha pronunciado respecto al tema del pago de los gastos del parqueadero, pues en un caso de contornos similares indicó con claridad el Honorable Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** en la sentencia **STC-15348-2019**, que: *“...la Sala en varios pronunciamientos sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolverlos asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, «liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad],*

(...)

Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019³ derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

(...)

En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art.362, ibídem) y

los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de underecho», o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho», por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

(...)

*Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. **Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la aparte vencida**, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

(...)

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem)...» (subrayado y negrilla nuestro)

Por lo anteriormente descrito, deberá imputársele el pago de los costos del parqueadero, a la parte procesal vencida dentro de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el Art. 365, 366 y 446 del C.G.P. en caso de ser cobradas dentro del trámite procesal en curso, valiéndose de los trámites legales estatuidos por la norma rectora; lo anterior, se pondrá en conocimiento la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S, y a las partes interesadas dentro del presente trámite.

Por último, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art. 76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 1824, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la liquidación por concepto de custodia, almacenaje bodegaje y/o servicio de patios de vehículo de placa CWT-451 a las partes interesadas dentro del presente trámite, para lo de su cargo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la apoderada del parqueadero CIJAD S.A.S, a quien deberá imputársele el pago de los costos del parqueadero, para lo de su cargo.

CUARTO: NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.1146
Rad. 029-2019-00493-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CARMEN JANETH NAZARIT, identificado con C.C. 31.446.403, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.oo.M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 1152
Rad. 032-2006-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-403625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **JOSÉ VERNEY ZAPATA GUAZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 2.766.458.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora informa sobre cumplimiento del acuerdo de pago, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 1138
Rad. 032-2015-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora informa, "(...)mi mandante votó favorablemente el acuerdo celebrado por la deudora y sus acreedores ante Fundasolco. Por consiguiente, en virtud a que hasta la fecha la deudora ha venido cumpliendo en el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo, el prente proceso ejecutivo deberá mantener suspendido, es decir, no deberá continuar en contra de ninguno de los ejecutados, hasta el día en que se verifique la terminación del proceso concursal."; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 421

Rad. 032-2020-00025-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del 50% bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-151079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **VICTOR MARINO NAVIA CANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.404.534.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que informe si la solicitud de remanentes ordenada mediante auto 2035 del 30 de junio del 2021, surtió efectos

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.273 del 27 de enero de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.1230

Rad. 033-2021-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del Auto No. 273, toda vez que se relacionó erróneamente el número del pagaré en la parte considerativa del auto, siendo el correcto Pagaré No. 762485, situación que quedó clara y correcta en el auto del mandamiento de pago.

Ante esta solicitud, observa el despacho que desconoce el memorialista, la norma rectora para que proceda la corrección de providencias. Es decir, *no es procedente ni necesaria la corrección* en este caso, según lo establecido en la regla procesal para dicha actuación. Artículo 286 inciso 3 del CGP: “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros”, *indica claramente “...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*. (Negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto). Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, informando radicación de oficio, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1228
Rad. 033-2021-00123-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante aporta correo electrónico donde consta el envío de oficio de embargo ante Oficina De Registro de Instrumentos públicos; razón por la cual el juzgado agregará para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 411

Rad. 034-2010-00801-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-401452 y 370-401448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble de propiedad de la parte demandada LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA identificado con la cedula de ciudadanía número 2.924.111.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)Auto Interlocutorio. No. 1232
Rad.034-2020-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Finalmente, el demandado **CHRISTIAN ANDRES ARIAS CALDERON**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **SISTECREDITO S.A.S.** contra **CHRISTIAN ANDRES ARIAS CALDERON** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, del salario o contrato labor, contrato civil de obra y demás emolumentos que devenga el demandado **CHRISTIAN ANDRES ARIAS CALDERON** con C.C.No.1.113.670.349, como empleado del **MICOL S.A** , ordenado en auto No. 1388 del 10 de septiembre de 2020 y comunicado en oficio No. CyN10/0750/2022 del 12 de mayo de 2022

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, el señor **CHRISTIAN ANDRES ARIAS CALDERON** con cedula de ciudadanía.No.1.113.670.349, los títulos judiciales por valor \$ **2.103.451,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
-------------------	--------------------	-------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002825143	23/09/2022	\$ 86.973,00
469030002825145	23/09/2022	\$ 146.544,00
469030002825146	23/09/2022	\$ 107.471,00
469030002837093	24/10/2022	\$ 107.471,00
469030002848442	22/11/2022	\$ 107.471,00
469030002863093	15/12/2022	\$ 116.599,00
469030002875940	23/01/2023	\$ 130.211,00
TOTAL		\$ 802.740,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2020-00387-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1192

Rad. 035-2016-00326-00

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 652 del 5 de abril de 2021, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. CyN010/473/2021 de 6 de abril de 2021 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 385

Rad. 035-2017-00131-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y la cuotas en mora, por ello solicita la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDIFICIO MIRADORES DE CHIPICHAPE en contra de MARIA DEL PILAR GIL MERCADO, por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

- Embargo del inmueble MI 370-794609, ordenado auto No.696 del 29 de marzo del 2017, comunicado oficio 544 del 29 de marzo del 2017, (juzgado de origen)
- Embargo de las cuentas bancarias propiedad del demandado, ordenado auto No. 881 del 2 de mayo del 2017, comunicado oficio 2 de mayo del 2017, (juzgado de origen)
- Embargo del inmueble MI 370-794531, ordenado auto No.1233 del 04 de julio del 2018, comunicado oficio 2458 del 04 de julio del 2018, (juzgado de origen)
- Secuestro del inmueble 370-794531, ordenado en el auto No 728 del 12 de febrero del 2019, ordenado mediante despacho comisorio No 007 del 21 de febrero del 2019, a la Alcaldía de Santiago de Cali, dejado a disposición al secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta 31 de julio del 2022.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali - Valle Del Cauca, solicita se decrete remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 1144
Rad.035-2019-00460-00

Dentro del presente proceso, Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali - Valle Del Cauca, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que no surte efectos legales lo requerido, en razón a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 405

Rad. 035-2019-00966-00

De acuerdo al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-296525, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-296525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble de propiedad de la parte demandada RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 32.724.979.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17